

Datos del Expediente

Carátula: GOMEZ GONZALO GABRIEL C/ CARINI JUAN JOSE Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 13/11/2023 **N° de Receptoría:** JU - 2087 - 2019 **N° de Expediente:** JU - 2087 - 2019

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 06/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 06/02/2024 11:12:44 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20125570373@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20323639192@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 06/02/2024 10:17:10 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 06/02/2024 10:52:29 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 06/02/2024 11:12:43 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 06/02/2024 12:19:54

Fecha de Notificación 09/02/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico D187A9C1

Fecha y Hora Registro 06/02/2024 11:55:04

Número Registro Electrónico 11

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07xè1è&rm\$yŠ

238800170006827704

Expte. n°: JU-2087-2019 GOMEZ GONZALO GABRIEL C/ CARINI JUAN JOSE Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-2087-2019 caratulada: "GOMEZ GONZALO GABRIEL C/ CARINI JUAN JOSE Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 24/10/2023, el Juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Gonzalo Gabriel Gómez contra Juan José Carini, condenando a este último a abonar a aquel, la suma de \$ 60.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de \$ 50.000 por gastos de reparación y de \$ 10.000 por privación de uso, ambas con más intereses. Rechazó el reclamo indemnizatorio por el rubro pérdida del valor venal. Hizo extensiva la condena a "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", en los términos del contrato de seguro. Impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, excepto la correspondientes al rubro íntegramente desestimado, que fueron cargadas a la parte actora; y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la embestida producida a su automóvil Renault Duster, mientras estaba estacionado, por el automóvil Volkswagen Gol guiado por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Leandro Miguel Chaves, en representación del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 1/11/2023, e idéntica impugnación dedujo el actor en fecha 6/11/2023; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación de la causa a esta Cámara, recibéndose, previa radicación, las correspondientes expresiones de agravios en fecha 24/11/2023.

III- En una de ellas, el accionante impugnó, por un lado, la indemnización que le fue concedida por el daño emergente; y por otro, la desestimación de su reclamo indemnizatorio por la desvalorización venal del rodado.

IV- En la restante expresión de agravios, el Dr. Chaves impugnó: la responsabilidad atribuida al demandado; las indemnizaciones fijadas por los gastos de reparación y por la privación de uso del rodado; y la condena en costas.

V- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el Dr. Chaves lo contestó en fecha 27/11/2023 y el actor hizo lo propio en fecha 5/12/2023, solicitándose en cada una de tales contestaciones la desestimación de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por el Dr. Chaves contra la responsabilidad atribuida al demandado.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por probado el hecho invocado por el actor como causa de su pretensión; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto

en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial; y finalmente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, tuvo por probado que el demandado, en momentos en que circulaba por la playa de estacionamiento del supermercado "Changomás" buscando un lugar para estacionar, embistió con su automóvil, el automóvil estacionado del actor,

Concluyó diciendo que, aún en la hipótesis de que el automotor del actor hubiera estado incorrectamente estacionado, el demandado hubiera podido evitar la colisión, si hubiera circulado con la atención y pericia suficientes; por lo que le atribuyó al mismo, la responsabilidad absoluta.

ii. Que el Dr. Chaves se agravió por la responsabilidad asignada al demandado, exponiendo que el sentenciante descalificó la prueba pericial mecánica, en la que no se pudo determinar la mecánica del accidente.

Seguidamente, dijo que esta indeterminación fáctica daría base a la configuración de una culpa concurrente, pese a que de la pericia surge clara e indiscutible la responsabilidad exclusiva y excluyente del actor.

Agregó que, aún con abstracción de la pericia mecánica, igualmente quedó acreditado que el automóvil del actor estaba mal estacionado en la playa de estacionamiento del supermercado "Changomás", produciéndose el evento de autos cuando el demandado pretendió estacionar el suyo.

Sostuvo que resulta aplicable la ley de tránsito, de la que resulta que la falta antirreglamentaria del actor importa un comportamiento desaprensivo, por lo que ninguna presunción puede extraerse en contra del demandado.

Manifestó que tampoco puede favorecer al actor, su propia confesión.

Adujo que en la sentencia apelada se violó la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia.

Concluyó afirmando que corresponde la revocación de la sentencia apelada, con el consiguiente rechazo de la pretensión deducida en contra de su mandante, dado que éste y la citada en garantía demostraron acabadamente la culpa de la víctima interruptora del nexo causal entre el daño y el riesgo del automóvil del demandado.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en dicha norma, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos de la embestida del automóvil del demandado al vehículo estacionado del actor, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por la parte actora, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, necesitan demostrar la interrupción del nexo causal producida por el alegado hecho del damnificado.

Adelanto que fracasaron en tal labor procesal.

Llego a tal conclusión, valorando que en la contestación presentada por la citada en garantía, a la que adhirió el demandado, se expuso que *"...el Sr. Carini circulaba de forma prudente y diligente por la playa de estacionamiento del supermercado "Changomás", en búsqueda de un lugar libre para aparcar, cuando, al intentar concluir la maniobra, **embiste** al automóvil Renault Modelo Duster, el cual se encontraba evidentemente mal **estacionado**, por fuera de las líneas divisorias de cada espacio de aparcamiento. Circunstancia ésta que permite concluir que la responsabilidad que recae al aquí demandado no es tal..."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

El párrafo precedentemente transcripto contiene el reconocimiento expreso de que el demandado embistió, con su automóvil, el automóvil del actor que estaba estacionado en la playa de estacionamiento del supermercado "Changomás".

De ninguna de las pruebas producidas resulta que el automóvil del actor hubiera estado estacionado excediendo las líneas delimitadoras del espacio demarcado al efecto; pero aún suponiendo hipotéticamente que así hubiera sido, tampoco quedaría configurado el hecho del damnificado como eximente de responsabilidad, ya que, en todo caso, se trataría de una infracción irrelevante, pues la única causa de la colisión seguiría siendo el riesgo del automóvil Volkswagen Gol, potenciado por la significativa negligencia de su conductor, que embistió a un automóvil detenido en circunstancias en las que el mismo era ostensiblemente visible.

Por lo tanto, al no haber probado los legitimados pasivos el eximente alegado, se impone la desestimación del agravio en tratamiento, con la consiguiente confirmación de la exclusiva responsabilidad atribuida al demandado (arts. 1729, 1734, 1757 y 1769 CCyC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento de los agravios referidos a los reclamos indemnizatorios.

1- Empiezo por los agravios vertidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por los gastos de reparación del automotor.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso que no se encuentra controvertido el carácter del actor, de usuario del vehículo afectado, habiendo sido expedidos a su nombre los presupuestos agregados con la demanda, los que fueron reconocidos.

Continuó diciendo que a fin de fijar la indemnización, debe tenerse en cuenta que el perito ingeniero mecánico no fue consultado sobre el valor de las reparaciones y que el mismo no pudo determinar con exactitud cuáles fueron las partes afectadas del automóvil.

Concluyó fijando prudencialmente la indemnización en revisión, en la suma de \$ 50.000.

ii. Que el Dr. Chaves solicitó el rechazo del reclamo indemnizatorio por este rubro o, a todo evento, la reducción de la indemnización a su justo límite.

Expuso que la indemnización en revisión es elevada, no resultando posible que sus mandantes tengan que pagar por las reparaciones, un importe que resulte superior al valor que le cabe asignar.

Asimismo, remarcó que no corresponde otorgarle primacía a los presupuestos acompañados por el actor, por sobre la opinión del experto, quien no se expidió sobre el punto.

iii. Que el accionante sostuvo que los presupuestos acompañados con la demanda fueron reconocidos, por lo que resulta totalmente injustificado que se haya fijado la indemnización en cuestión, en la suma prudencial de \$ 50.000, descartándose la suma reclamada de \$ 69.890, que se condice con los gastos efectivamente realizados.

Concluyó solicitando que este reclamo sea receptado por la suma reclamada en la demanda.

b] Adelanto que resulta procedente el agravio del actor, ya que si bien el perito ingeniero mecánico no pudo determinar los daños ocasionados al automóvil Renault Duster, con los presupuestos por mano de obra y repuestos emitidos respectivamente por Gabriel Abu y Leandro Frontini, que fueron reconocidos por sus emisores (ver informes agregados a la presentación de fecha 12/11/2021) y no impugnados por la contraparte (art. 401 CPCC), quedó acreditado el costo de reparación del automóvil deteriorado; por lo que corresponde fijar la indemnización en cuestión, en la suma de \$ 69.890, con más los intereses fijados en la sentencia apelada, que no fueron objeto de agravio (art.1738 CCyC).

2- Continúo por el agravio vertido por el Dr. Chaves contra la indemnización fijada por la privación de uso del automotor.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó prudencialmente en la suma de \$ 10.000 la indemnización en revisión, haciendo hincapié en que, aunque el accionante no acreditó el gasto generado por la utilización de medios alternativos de movilidad, no están controvertidos el impacto ni los daños causados al automóvil Renault.

ii. Que el Dr. Chaves solicitó la reducción de la indemnización en revisión, aduciendo que deben deducirse de la misma, los gastos no realizados mientras el automóvil dañado no fue utilizado, por estar en reparación.

b] Adelanto que este agravio no resulta procedente, porque el moderado importe indemnizatorio fijado por este rubro, permite presumir fundadamente que fue contemplado el ahorro de los gastos no realizados por la falta de uso del automóvil (art. 1738 CCyC).

3- Seguidamente, abordaré el agravio vertido por el accionante contra la desestimación de su reclamo indemnizatorio por la pérdida de valor venal del automotor.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, exponiendo que no quedaron acreditados daños estructurales en el automóvil.

ii. Que el accionante se agravió por tal decisión, solicitando la recepción del reclamo indemnizatorio en cuestión.

Expuso que su automóvil ha perdido valor, por haber sido afectado en partes estructurales.

Añadió que, como surge de los presupuestos acompañados, su automóvil sufrió roturas en la óptica trasera derecha, y en el paragolpes y guardabarros traseros, los deberán ser enderezados y pintados, quedando, pese a una correcta reparación, secuelas fácilmente detectables, que se traducen en una disminución de su valor.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, puesto que la desvalorización venal no se configura automáticamente ante los deterioros de un vehículo; sino que requiere que, una vez efectuada la reparación del mismo, resulte imposible devolverlo al estado precedente al hecho, acarreado tal imposibilidad, una diferencia negativa entre su valor originario y el que le quedó luego de la reparación.

Esta pérdida de valor queda supeditada a la afectación de partes estructurales del rodado; afectación que debe ser acreditada fehacientemente por el reclamante (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC).

Y como bien sostuvo el sentenciante de origen, el accionante no acreditó la afectación de partes estructurales de su automóvil, ya que el perito ingeniero mecánico Peroni expuso que *"...la Renault Duster es modelo del año 2011; si el accidente ocurrió en 2018, la Duster tenía 7 años de antigüedad. Los daños denunciados en la demanda (y en los presupuestos) fueron en partes no estructurales de la camioneta Duster. En base a estos elementos (antigüedad y daños no estructurales) se estima que la Renault Duster no sufrirá disminución en su valor de reventa, una vez que hayan sido cambiadas las partes afectadas por repuestos originales..."* (ver dictamen de fecha 20/10/2021, respuesta al punto 6 de la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual).

No existiendo motivos para apartarse de este dictamen fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del perito (arts. 384 y 474 CPCC), no puede tenerse por probada la desvalorización venal alegada; razón por la cual, como lo anticipé, la desestimación de este agravio se impone.

C) Finalmente, me ocuparé del agravio del Dr. Chaves referido a la imposición de las costas.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen impuso: a la parte demandada y a la citada en garantía, las costas por los receptados reclamos por los rubros gastos de reparación y privación de uso de automóvil; y a la parte actora, las costas correspondientes al reclamo por desvalorización venal íntegramente desestimado.

ii. Que el Dr. Chaves cuestionó esta imposición de las costas, argumentando que no resulta congruente con la culpa que le cupo al actor en la producción del hecho dañoso.

b] Es evidente que este agravio no puede prosperar, dado que al abordarse el primero de los agravios, quedó confirmada la absoluta responsabilidad asignada al demandado, descartándose la fractura, siquiera parcial, del nexo causal por el hecho del actor.

En consecuencia, enhiesto el carácter de vencido del demandado, bien le han sido impuestas al mismo y, por extensión, a la citada en garantía, las costas correspondientes a los reclamos

indemnizatorios receptados (art. 68 CPCC).

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación deducido por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización por los gastos de reparación del automóvil, en la suma de \$ 69.890 (arts. 1738 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación deducido por el apoderado del demandado y la citada en garantía (arts. 1729, 1734, 1738, 1757, 1769 CCyC; y 68 CPCC).

III) Atento al resultado global de los recursos, las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: al demandado y a la citada en garantía, en un 95%; y al actor, en el 5% restante (art. 71 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación deducido por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización por los gastos de reparación del automóvil, en la suma de \$ 69.890 (arts. 1738 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación deducido por el apoderado del demandado y la citada en garantía (arts. 1729, 1734, 1738, 1757, 1769 CCyC; y 68 CPCC).

III) Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: al demandado y a la citada en garantía, en un 95%; y al actor, en el 5% restante (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación deducido por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización por los gastos de reparación del automóvil, en la suma de \$ 69.890 (arts. 1738 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación deducido por el apoderado del demandado y la citada en garantía (arts. 1729, 1734, 1738, 1757, 1769 CCyC; y 68 CPCC).

III) Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: al demandado y a la citada en garantía, en un 95%; y al actor, en el 5% restante (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios

correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^